



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

Demandante CRISTINO ACUÑA MONROY.

Demandado: QUIMICA INTERNACIONAL S.A QUINTAL S.A. NIT. 860.005.062-1

Radicado: 08001-31-05-002-2010-00053-00

Fecha: Agosto 12/2021

Señor Juez: paso a su despacho informándole, que el proceso de la referencia, el apoderado de la parte ejecutada, presenta solicitud de caución, teniendo en cuenta el dinero producto del embargo por parte del banco de Bogotá. Sírvase Proveer,

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,
Barranquilla, a los doce (12) días del mes de agosto del Dos Mil Veintiuno 2021.

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado de la ejecutada, Dr. Jan Carlos Vásquez, la cual la fundamenta así:

“Por lo anterior, se solicita de manera respetuosa al despacho se sirva fijar caución teniendo en cuenta el depósito correspondiente por la suma antes señalada, en razón al embargo que se hizo efectivo en el Banco de Bogotá, por lo que solicitamos que este dinero se tenga en cuenta como caución para ordenar el desembargo de las demás cuentas, inclusive de la cuenta del Banco de Bogotá porque se encuentra garantizada la totalidad de la obligación, de conformidad a lo establecido en los artículos 602 y 603 del CGP antes transcritos, los cuales establecen que cuando la obligación se encuentra cubierta lo demás sería un exceso, por lo que debe ordenarse el levantamiento de las medidas impuestas a mi representada y realizarse las devoluciones respectivas de aquellas sumas que sean depositadas a órdenes del juzgado, en virtud del embargo ordenado, y que sea adicional a la suma depositada por el Banco de Bogotá.

Solicito se resuelva esta petición de manera favorable, por cuanto es viable y se cumple con la finalidad del proceso ejecutivo, sin que haya afectación ni perjuicios para ninguna de las partes, tal y como lo contempla nuestro ordenamiento jurídico en las normas mencionadas.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Teniendo en cuenta, que revisada la página web del portal del Banco Agrario de este despacho, se observa que aparece el título judicial de número 416010004594319, de fecha 05/08/2021, por valor de \$85.306.706⁰⁰, consignado por el Banco de Bogotá, en cumplimiento de la orden de embargo de fecha 30 de julio de 2021. Con la cual se dio cumplimiento a la orden impartida a este despacho mediante sentencia de fecha 9 de abril de 2019, proferida por el Honorable Tribunal del Distrito Superior de Barranquilla.

De conformidad a lo establecido en el art. 600 del C.G.P aplicable en materia laboral, el cual reza.

ARTÍCULO 600. REDUCCIÓN DE EMBARGOS. *En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
República de Colombia
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barranquilla

De conformidad a la norma antes trascrita, y a lo solicitado por el ejecutado como se encuentra cumplida la orden de embargo por el valor ordenado, por intermedio del Banco de Bogotá, y al mismo tiempo manifiesta el ejecutado que se encuentran surtiéndose dos órdenes de embargo más, a través de los Bancos Davivienda y Bancolombia, por lo que se observa que efectivamente las medidas cautelares son excesivas, y se hace necesario decretar el desembargo sobre estas, verificando que el valor retenido cubre realmente, la obligación contenida en el referido proceso. En consecuencia, este despacho en virtud de la retención realizada ordenará el desembargo de las cuantas embargadas en exceso de conformidad a la comunicación recibida por el Banco Davivienda.

Por lo anterior se ordenará expedir los oficios de desembargo y la devolución de los títulos que llegasen a consignar a través de la cuenta del Banco Agrario – Depósitos Judiciales de este despacho, mediante el número Nit perteneciente a la demandada.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Laboral de Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar el desembargo de las cuantas embargadas en exceso de conformidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar expedir los oficios de desembargo a los BANCOS DAVIVIENDA y BANCOLOMBIA y la devolución de los títulos que llegasen a consignar a través de la cuenta del Banco Agrario – Depósitos Judiciales de este despacho, mediante el número Nit perteneciente a la demandada **QUIMICA INTERNACIONAL S.A QUINTAL S.A.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

SAMIR JOSÉ OÑATE ROJAS
JUEZ

CRRP

JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

En Barranquilla – Atlántico, a los 13 días del mes de agosto de 2021, notifico la presente providencia de fecha 12 de agosto de 2021, por ANOTACIÓN DE ESTADO N° 106

EVELIA MARÍA MOLINA IMITOLA
SECRETARIA